



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00172-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la viuda de la parte demandante ha solicitado la entrega del título judicial. Lo anterior, para su cargo

**DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0336

REF:	
PROCESO:	<b>Pago por consignación</b>
DEMANDANTE:	<b>IVAN JOSE PIMIENTA ARISMENDY</b>
DEMANDADO:	<b>ACTIVOS S.A.S.</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00172-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, es menester indicar que el pago por consignación, en estricto sentido, no es un proceso judicial como tal, porque no hay partes enfrentadas entre sí dentro de una contención, sino que es un simple acto del deudor-empleador de consignar lo que cree deber a su extrabajador mientras la justicia laboral resuelve una controversia sobre ese preciso punto, según lo prevé el artículo 65 del CST., con la indicación precisa de hacer la respectiva entrega, en donde bien puede suceder que el empleador que consigna manifieste su intención de hacer entrega del dinero consignado, o solicite no hacer entrega, independientemente del motivo.

En efecto, los títulos de pago por consignación de prestaciones laborales, tienen su origen en la reglamentación contenida en el artículo 65 del código Sustantivo del trabajo, que exige que el empleador pague los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato laboral. En ese caso, cuando no hay acuerdo en el monto de la deuda, el trabajador se niega a recibir lo debido; además, por presentarse controversia entre personas que aleguen ser beneficiarias de las acreencias laborales que le correspondían en vida al trabajador la obligación del empleador realizar el pago por consignación. Para lo cual, el empleador debe poner a disposición del juez laboral el título de depósito judicial, con el fin de que su valor le sea entregado al beneficiario. (CSJ., Sala casación laboral, sección segunda, Sentencia del 24 de agosto 1994, rad 6813 MP. HUGO SEESCUN PUJOLS).

En términos generales, este trámite es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Agrario, que sigue con la remisión del título al juzgado laboral, y termina con la orden del juez de aceptar la oferta de pago, para disponer su entrega, a través de una providencia que reviste especial importancia frente al problema de la mora en aquellos eventos en los que el juez se ve impedido de disponer tal entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante (CSJ sentencia de 13 ago. 2012 rad. 29698).



A su turno con respecto al pago de prestaciones por muerte del trabajador el Artículo 212, estipula lo siguiente:

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan. 2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar. 3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

Realizado el procedimiento previsto en la norma antes señalada solo en el caso de presentarse controversia entre las personas que se presentan como beneficiarias, ello ha sido contemplado por la Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, Sección Segunda, Sentencia de noviembre 2 de 1994, Radicado 6810. Magistrado Ponente doctor Francisco Escobar Henríquez, en los siguientes términos:

"Primero que todo debe aclararse en este punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios, sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro a los otros reclama también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionado claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (v.gr. CST, arts. 204-2-E y 293). Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que pueda abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. No está legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador sí tiene a bien puede hacerla. (...)".

En ese orden de ideas, el empleador se encuentra facultado para que previo a llevar a cabo el procedimiento establecido en el art. 212 del código Sustantivo de Trabajo pagar las prestaciones por muerte del trabajador en el caso de que no se presenten controversias, es decir, que uno o varios beneficiarios del causante discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador, solo en estos casos el empleador carece de autoridad para dirimir el conflicto y no se encuentra facultado para realizar el pago de las prestaciones del trabajador que ha fallecido; sino, que deberá proceder a dejar los valores correspondientes a disposición de autoridad judicial para que dirima la controversia.

En ese orden, como el juez laboral es un simple delegado como intermediario en el cotejo de la información contenida en el título judicial, en cuanto a su beneficiario y su pago, este no está facultado para hacer conjeturas respecto del derecho que le pueda asistir o no, al beneficiario, como tampoco puede disponer, o resolver a quién le corresponde recibir en el evento en que el trabajador inicialmente beneficiario fallezca, y se presenten a reclamar determinadas personas con derecho a acceder al mismo, debe precisar en qué porcentaje debe hacerse la respectiva entrega, acorde con lo previsto en el artículo 212

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que, como se dijo, el juzgado actúa como un intermediario de las instrucciones de pago del depositante, y no como autoridad judicial que determina la calidad de herederos de determinada acreencia laboral.

En el caso que nos ocupa la empresa **ACTIVOS S.A.** inicia trámite de pago por consignación, a favor del señor **IVAN JOSE PIMIENTA ARISMENDY** (qepd), empleado que falleció en el mes de febrero, esto teniendo en cuenta que una vez surtido el trámite del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, publicación de los dos edictos en el periódico *La República* de fechas 15 y 25 de marzo de 2021, no se presentó beneficiario alguno para reclamar las acreencias laborales a que tenía derecho el señor Pimienta Arismendy, como evidencia de ello aporta constancia de la publicación, y respuesta en cuanto al hecho que si bien no se presentó reclamante de las acreencias laborales, da fe de la existencia de la cónyuge supérstite.

En efecto, una vez se recibió el proceso, se requirió a la empresa en mención con la finalidad que indicara si tiene datos de contacto de algún beneficiario del trabajador fallecido, entre otras cosas, quien manifestó de forma oportuna que el trabajador prestaba sus servicios en la ciudad de Riohacha, en el cual establece su lugar de domicilio y ciudad de trabajo. En cuanto a datos de contacto de algún beneficiario, indican que el trabajador registra en su estado civil como Casado.

El día 22 de junio actual se recibió por parte de la señora **DELKA PINEDO DE LA HOZ**, solicitud de entrega del título judicial consignado a favor del señor **IVAN JOSE PIMIENTA ARISMENDY**, aporta registro civil de matrimonio y registro civil de defunción del causante, y posteriormente envía otro e-mail donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que el finado no tuvo ningún vínculo extramatrimonial, ni hijos con ella ni con otra persona. Así como que el 8 de marzo del 2021 envió correo a la Sra. **SYNDI JULIETH TORRES BERNAL** con mi documentación para la consignación de esta liquidación, manifestando que *soy la única beneficiaria*.

Como ya se indicó que este Despacho actúa como un intermediario de las instrucciones de pago realizadas por el depositante, en este caso **ACTIVOS S.A.S.**, y no como autoridad judicial que debe entrar a determinar la calidad de herederos de la determinada acreencia laboral, y en razón a que solo se presentó una sola beneficiaria, que acreditó lo pertinente, incluso ante el empleador, pero que tal vez por situaciones internas no se tuvo en cuenta, y se realizó el pago por esta vía, además que no existe controversia alguna que imposibilite la entrega del título judicial pretendido, admítase la presente solicitud de pago por consignación a favor de la señora **DELKA PINEDO DE LA HOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **40.923.824**, por ser beneficiaria del finado **IVAN JOSE PIMIENTA ARISMENDY**, y en razón de su solicitud entregar el título consignado el 26-05-2021 por valor de \$604.647, advirtiendo de todas formas lo contemplado en el artículo 212 del CST, en cuanto a una eventual solidaridad.

No obstante, se requerirá a la empresa **ACTIVOS SAS** para que informe ante qué autoridad realizó el pago, y simultáneamente, oficiése por secretaría a la Oficina Judicial de esta ciudad para que convierta o deje a disposición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, si lo tuviere, el depósito judicial contenido en la consignación antes anotada, como quiera que revisado en el portal web de depósitos judiciales del banco agrario, el mismo no se encuentra en esta agencia. Apórtese la consignación para su ilustración.

Una vez puesto a disposición de este despacho el respectivo título, ingrédese para ordenar la entrega efectiva del título a la solicitante. Comuníquese de inmediato por secretaría, por cualquier medio idóneo a la beneficiaria, a la empresa consignante y a la Oficina Judicial, otorgando como término máximo de respuesta dos días siguientes a la comunicación. En caso que el título no esté en la cuenta de Oficina Judicial, oficiar a quien corresponda para lo pertinente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS</b> <b>LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 061 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
---

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

AMDB